



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Diez de marzo de dos mil veintidós

Radicado N°	05579 31 02 001 2021 00147 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	DIOCELINA BARRIENTOS DE DIAZ
Providencia	2022-I075
Asunto	Acepta retiro de la demanda

DIOCELINA BARRIENTOS DE DIAZ, adquirió obligación crediticia con JORGE BANCO DAVIVIENDA S.A., la cual fue constituida mediante pagaré número 9941055¹, el 29 de noviembre de 2021 se presentó demanda ejecutiva para la satisfacción de la acreencia, librándose mandamiento de pago el 1 de diciembre de 2021² y decretándose el embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula 019- 1101 y 019- 5233³, oficiándose a la respectiva ORIP a fin de dar cumplimiento a esta orden el 6 de diciembre siguiente⁴, sin que a la fecha se tenga noticia del registro de la medida.

El 8 de marzo de 2022, a través de comunicación allegada al correo electrónico del despacho, la entidad demandante por conducto de su apoderada solicitó "se sirva autorizar **el retiro de la demanda**, ello teniendo en cuenta que la demandada no se encuentra notificada y no se perfeccionó medida cautelar alguna."⁵.

Para resolver sobre esta solicitud, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. que indica: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*".

La última actuación surtida en el presente proceso consistió en el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, así las cosas, es posible concluir que la presente demanda no ha sido notificada, encontrándose dentro del presupuesto fáctico del artículo en cita.

Ahora bien, como se indicó, dentro del presente proceso se decretó medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula 019- 1101 y 019- 5233, teniendo que la entidad demandante en su solicitud informa no haberse perfeccionado las medidas cautelares.

Así las cosas, se acepta el retiro de la demanda pretendido por el demandante, indicando que el presente proceso fue presentado por medios virtuales y no reposa en el despacho documento físico que deba ser desglosado, de otro lado, si bien las medidas cautelares fueron decretadas,

¹ PDF 01 5/38

² PDF 04

³ PDF 05

⁴ PDF 07

⁵ PDF 08



al no haber sido practicadas estas, no habrá lugar a la condena de perjuicios que dispone el artículo citado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c8c0316c543419cce607e6fb0cff76bcb3f21543da32dafe6ca3d688d4736c**
Documento generado en 10/03/2022 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co